Toluca de Lerdo, noviembre de 2022

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**

**LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

**Diputada Ma. Trinidad Franco Arpero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXI Legislatura del Estado de México**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II,57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a consideración del pleno de ésta H. Soberanía para su estudio, análisis y dictamen, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **ADICIONA LA FRACCION IV AL ARTICULO 4.102 Bis, DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE ADICIONA EL ARTICULO 2.61 Bis AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO. De conformidad con la siguiente:**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las abuelas y los abuelos constituyen en la familia pilares fundamentales para el desarrollo de nuestra sociedad, pues su papel va mucho más allá de hacerse cargo de las niñas y niños cuando los padres se encuentran ausentes. Los abuelos transmiten valores, enseñan conocimientos, experiencias nuevas y establecen lazos afectivos importantes para el desarrollo humano.

Actualmente, el promedio de esperanza de vida de los adultos mayores en nuestro país es más larga, rondando entre los 74 y 75 años de edad, pues actualmente las condiciones sociales propician que la mayoría goce una mejor salud y más vitalidad que generaciones anteriores.

En razón de esta iniciativa, es menester decir que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16 fracción III establece que:

*III. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

En este mismo sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos señala en su artículo 17 fracción IV que:

*IV*. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informa que cerca de 6 millones de hogares en nuestro país tienen un adulto mayor como jefe de familia, 2.7 millones están compuestos por el adulto mayor y sus hijos, y 2.2 millones están integrados por el adulto mayor, sus hijos y nietos y otros parientes. Sin embargo, hay un millón de hogares que están habitados por adultos mayores que no cuentan con compañía.

En nuestro país viven actualmente 15 millones 142 mil 976 adultos mayores de 60 años, cifra que representa el 12.3% de la población total, de éstos, el 87.7% vive en hogares donde residen una o más familias, prácticamente uno de cada diez vive solo. De aquellos que viven solos, el 41.4% son económicamente activos y el 70% tiene alguna discapacidad o limitación física.

En el caso particular del Estado de México 691 mil 674 hogares son encabezados por un adulto mayor, el 69.4% de las personas adultas mayores que viven solas presentan algún tipo de discapacidad o limitación, el 27.1% presenta una discapacidad y el 42.3% una limitación para realizar una actividad básica como caminar, ver, mover o usar sus brazos o manos, aprender, recordar, concentrarse, escuchar, bañarse, vestirse, comer o hablar.

Asimismo, la Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social 2021, revela que el 65.5 % de los niños mexicanos menores a seis años son cuidados por sus abuelos, lo cual quiere decir que el resto de los abuelos podrían estar sujetos a visitas familiares con sus nietos.

De acuerdo con datos del INEGI 2021 en nuestro país viven 14 millones de niñas y niños, de los cuales, el 55% son cuidados por sus abuelos. En este sentido, cualquier problema familiar que tenga como consecuencia la separación entre nietos y abuelos, podría vulnerar significativamente los derechos de ambos; así como su estabilidad emocional y mental; en el caso de los niños, afectaría a su desarrollo integral como persona.[[1]](#footnote-1)

En nuestra entidad, se presentaron en el segundo semestre del 2020 al primer semestre del 2021, 37 890 juicios de divorcio incausado, 7 979 divorcios por mutuo consentimiento, y 16 294 juicios de guarda y custodia del menor. Esto refiere que el 72 % de los juicios de divorcio, no se realizaron por muto consentimiento, es decir que existieron conflictos familiares o problemas que derivaron en la separación por manifestación de una de las partes. En la mayoría de estos casos es común que alguno de los progenitores utilice a sus hijos como medio de manipulación en contra del otro, siendo propensos al síndrome de alienación parental, es decir, reciben y se ven influenciados por los discursos de rencor, resentimiento y odio de alguno de sus padres, contra el otro, obstruyendo las relaciones familiares y dañando los vínculos afectivos; como consecuencia de lo anterior, los abuelos también se ven afectados, al impedirles la convivencia con sus nietos. Ante esta situación, nos encontramos con un vacío jurídico, pues no existe instrumento legal en nuestra legislación civil estatal que permita a los abuelos iniciar un procedimiento judicial y solicitar, por vía incidental, ser incluidos en el régimen de convivencia con sus nietos tras la separación de sus padres.

Al respecto, cabe citar a la abogada y especialista en derecho de familia y psicología social, Mirta Núñez, quien señala que: “un divorcio no debe destruir a la familia, pues se debe instaurar una nueva modalidad de convivencia”.[[2]](#footnote-2)

Los expertos coinciden que los procesos judiciales son muy desgastantes, tardados y costosos en términos emocionales, especialmente para los abuelos adultos mayores, en quienes se pueden agravar ciertos problemas de salud emocional. Es lamentable que un vínculo tan especial termine en odios y rencores, ya que los abuelos son determinantes para el desarrollo, crecimiento y autoestima de los menores de edad. En la mayoría de las familias, el trato entre abuelos y nietos, se lleva en un círculo de armonía y cariño donde se ponderan los consejos y la diversión.

Por lo anterior, es importante fomentar el desarrollo de una sociedad más sensible, ya que las familias suelen no dar importancia al bienestar emocional y la salud mental de las personas de la tercera edad y de los menores en medio de conflictos y desajustes familiares.

Sea el caso de una ruptura matrimonial o cualquier otro supuesto, se deben instaurar procesalmente un andamiaje jurídico que garantice el derecho de los abuelos a visitar y tener comunicación con sus nietos. Esta iniciativa propone que cuando exista un vínculo positivo entre nietos y abuelos, y se intente romper por el divorcio de los padres, los abuelos podrán solicitar inmediatamente ser incluidos en el régimen de convivencias, el cual será establecido por el juez, siempre que no suponga un riesgo o perjuicio al interés superior del menor. Los abuelos deben tener derecho a ver a sus nietos siempre y cuando no perjudique su desarrollo integral, para esto el juzgador deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y valorar su procedencia.

En este orden de ideas, bajo los principios del interés superior del menor y la protección universal de la familia como pilar fundamental de la sociedad, las y los niños tienen derecho a la convivencia con sus abuelos porque también ellos desempeñan un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores, bajo el ejercicio de otros derechos como el de la familia, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad; preceptos de primera generación que se encuentran establecidos en nuestra Carta Magna.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**

**PROPONENTE**

**DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR EXPUESTO, SE SOMETE A CONSIDERACION DEL PLENO DE ESTA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO EL SIGUIENTE:**

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO PRIMERO. – SE ADICIONA LA FRACCION IV AL ARTICULO 4.102 Bis, DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Régimen de convivencia**

**Artículo 4.102 Bis.-** En el régimen de convivencia se observará lo siguiente durante el procedimiento de divorcio y concluido el proceso:

1. En caso de que el tutor que le asiste el derecho de visita tuviera una nueva pareja con la cual la niña, niño o adolecente tuviera que cohabitar, el ministerio público realizará las pruebas en materia de psicología familiar y si éste no las solicita, el Juez las mandará hacer oficiosamente.
2. Transcurridos tres meses de que el Juez haya dictado el régimen de convivencia provisional, solicitará de oficio la comparecencia de ambos tutores y del acreedor alimentario, con el propósito de verificar el cumplimiento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
3. La convivencia se suspenderá de acreditarse el uso de castigo corporal, del castigo humillante, así como de cualquier otro tipo de violencia ejercida sobre la niña, niño o adolescente y sólo podrá reanudarse, cuando quien ejerza dicho derecho de convivencia, acredite haberse sometido satisfactoriamente a un proceso de reeducación o enseñanza de habilidades de crianza positiva, que se acredite fehacientemente con la opinión positiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda.
4. ***En caso de que el tutor que le asiste el derecho de la guarda y custodia de la niña, niño o adolecente impidiera la convivencia con los abuelos, estos podrán solicitar su inclusión en el régimen de convivencia, el Juez determinará si les asiste el derecho de visita, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno, y en función del interés superior del menor****.*

**ARTICULO SEGUNDO. – SE ADICIONA EL ARTICULO 2.60 Bis AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.**

**PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Reclamo sobre la custodia de los menores**

**Artículo 2.61.-** Cualquier reclamación de los cónyuges respecto a la guarda y custodia de los hijos, se decidirá incidentalmente.

**Reclamo sobre el derecho de visita a los menores**

**Artículo 2.61 Bis.- *Cualquier reclamación de los cónyuges y abuelos respecto al derecho de visita a los hijos, se decidirá incidentalmente.***

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 08 días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

1. Población total por entidad federativa y gruo quinquenal de edad según sexo, serie de años censales de 1990 a 2020”, INEGI, Disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion\_Poblacion\_01\_e60cd8cf-927f-4b94-823e-972457a12d4b [↑](#footnote-ref-1)
2. 1 “Los abuelos podrán exigir el derecho a ver sus nietos. Universidad de Maimónides. Disponible en: http://weblog.maimonides.edu/gerontología2007/2007/07/los\_abuelos\_podrán\_exigir\_el\_d.html [↑](#footnote-ref-2)